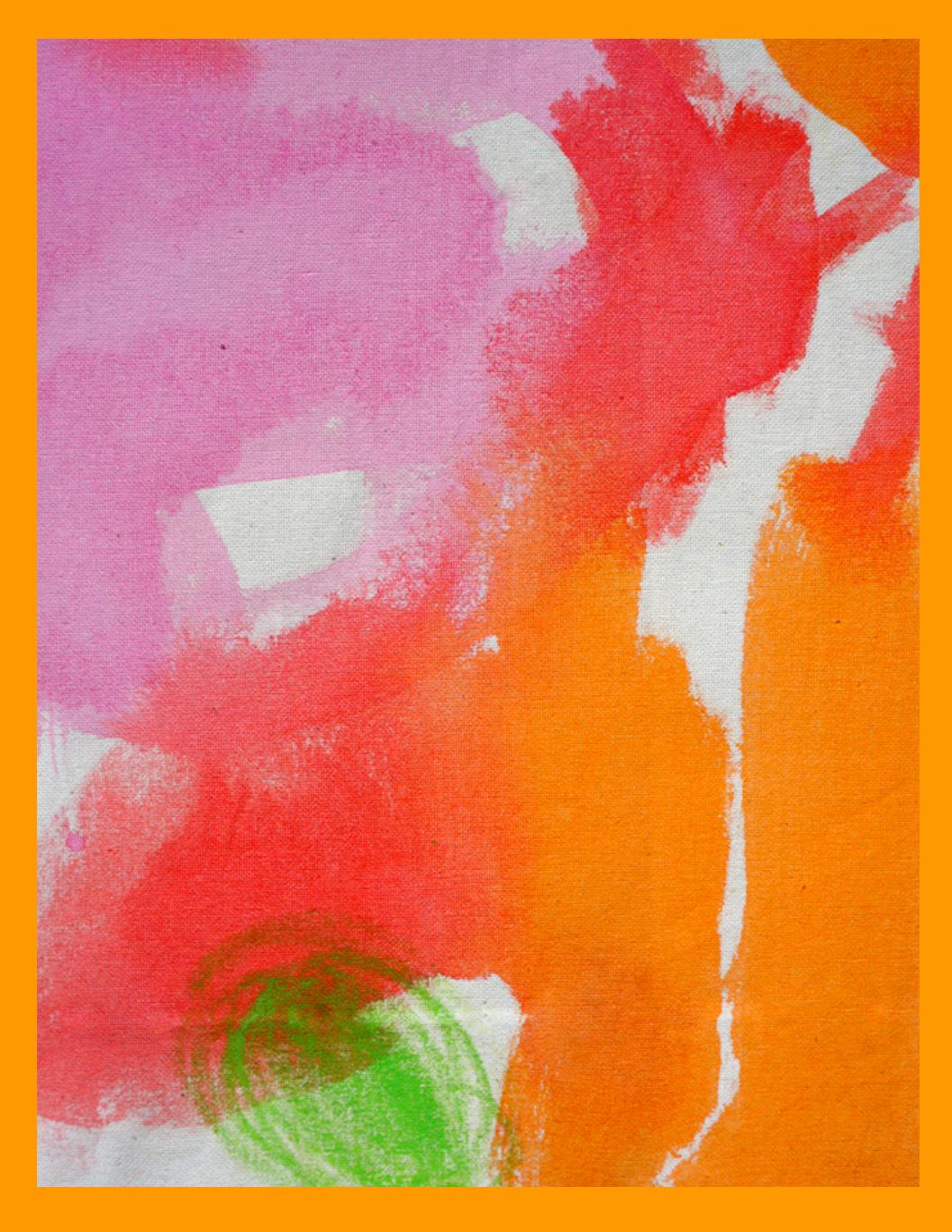
Artículo 3. Convención CDPD



Principios generales de la convención





→ Artículo 3

Los principios de la presente Convención serán:

- a. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b. La no discriminación;
- c. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e. La igualdad de oportunidades;
- f. La accesibilidad;
- g. La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.



Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona

Al tratarse de un artículo sobre principios generales, se relaciona con todas las disposiciones de la Convención.

Normas complementarias de Derechos Humanos

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Pacto Internacional sobre derechos civiles y políticos
- Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Artículos 5 y 8 de la Convención sobre Derechos del Niño



Introducción a los principios de la Convención

El modelo social y el enfoque de derechos humanos se encuentran reflejados en los principios recogidos por la Convención, los cuales resultan de suma importancia para elaborar políticas, interpretar o aplicar sus cláusulas, así como indagar en los derechos que el instrumento protege y en las obligaciones que establece. Los principios citados son un faro y parámetro a tener en cuenta, no sólo al momento de interpretar y aplicar la CDPD, sino también para interpretar y aplicar las normas estatales.

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas

Este inciso se refiere a tres principios o valores que se encuentran íntimamente relacionados: dignidad, autonomía e independencia. La noción de dignidad humana es la piedra fundamental sobre la cual se asientan los derechos humanos y se plasma en cada uno de los derechos que la Convención recoge.

El término dignidad aparece más veces en la Convención que en ningún otro tratado universal. Figura en su preámbulo, su propósito y sus principios, y se menciona en relación a los derechos concretos. La "dignidad inherente" se refiere al valor que tienen todas las personas; su reconocimiento es un recordatorio poderoso de que las personas con discapacidad, por el mero hecho de ser personas, tienen el mismo valor y se merecen el mismo respeto que las demás. Proclama que las personas con discapacidad son un fin en sí mismas y no un medio para los fines de otras, frente a la respuesta de la sociedad, que las trata como objetos dignos de compasión, de protección o de ser curados, o que valoran su vida sólo desde un punto de vista utilitarista.



La autonomía individual y la independencia personal (artículo 3 a)) son valores esenciales que están asociados a la dignidad humana. La autonomía se refiere a ser libre de tomar las propias decisiones, actuar con independencia y llevar las riendas de la propia vida (Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2019, párrs. 41 y 42).

b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad

Los incisos b), c), d) y e) engloban cuatro principios que pueden entenderse como diferentes facetas de la idea de igualdad. El principio-derecho-valor de la igualdad implica asumir que todas las personas poseen no sólo un valor intrínseco inestimable, sino también que son intrínsecamente iguales en lo que se refiere a su esencia, más allá de cualquier condición o diversidad física, mental, intelectual o sensorial.

La CDPD subraya la importancia de tener en cuenta la diversidad de la experiencia humana. Tradicionalmente la sociedad ha ignorado o infravalorado la diferencia de la discapacidad y, por tanto, las estructuras sociales no han tenido en cuenta los derechos de las personas con discapacidad. El inciso d) restablece la importancia del ser humano en el discurso de derechos humanos, destacando los aspectos individuales y sociales de la experiencia humana. Así, la Convención se opone a enfoques tradiciona-



les respecto de la discapacidad y permite reparar el legado de desempoderamiento, paternalismo y capacitismo (Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2020, párr. 40).

La CDPD desarrolla una igualdad inclusiva, que amplía y detalla el contenido de la igualdad en las siguientes dimensiones:

- a) una dimensión redistributiva justa para afrontar las desventajas socioeconómicas;
- b) una dimensión de reconocimiento para combatir el estigma, los estereotipos, los prejuicios y la violencia, y para reconocer la dignidad de los seres humanos y su interseccionalidad;
- c) una dimensión participativa para reafirmar el carácter social de las personas como miembros de grupos sociales y el reconocimiento pleno de la humanidad mediante la inclusión en la sociedad; y
- d) una dimensión de ajustes para dar cabida a la diferencia como aspecto de la dignidad humana (CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 11).

Otro principio derivado del modelo social, que se encuentra íntimamente relacionado con el de igualdad, es el de accesibilidad universal. Las barreras que enfrentan las personas con discapacidad, a la hora del ejercicio de sus derechos, son la consecuencia del diseño de una sociedad pensada desde la falacia de la neutralidad. Para eliminar estas barreras, la CDPD brinda algunas estrategias que requieren de una mirada amplia e inclusiva de la diversidad humana. La principal estrategia es la accesibilidad universal, que es la condición que garantiza que todas las personas puedan, accedan y participen. Es una condición que se encuentra implícita para el ejercicio de los derechos, que forma parte del contenido esencial de cada uno de los derechos. Para alcanzar esta condición de accesibilidad, se cuenta con dos estrategias complementarias: el diseño universal y los ajustes razonables (contenidos en los artículos 2 y 9 de la CDPD).





g) La igualdad entre el hombre y la mujer

Existen restricciones, limitaciones o vulneraciones de derechos, que son la consecuencia de una discriminación múltiple, estructural e interseccional, que suelen sufrir ciertos colectivos. Este tipo de discriminaciones no son resultado de la simple suma de condiciones (el género y la discapacidad), sino de una combinación de factores que originan un nueva condición, distinta de las anteriores y más compleja que su simple sumatoria. Las mujeres y las niñas con discapacidad figuran entre los grupos de personas con discapacidad que con mayor frecuencia experimentan discriminación múltiple e interseccional (CDPD, Observación General 3, 2016, párr. 36).

La CDPD aborda el tratamiento de estas situaciones desde un doble enfoque: por un lado, un artículo específico -para dar visibilidad-; por otro, la transversalidad de las cuestiones de género a lo largo de la Convención. En el artículo 6 se reconoce, entre otras cuestiones, la discriminación múltiple que sufren las mujeres con discapacidad, y la obligación de adoptar medidas para garantizar el disfrute pleno, en igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales. Sumado a ello, se adopta una perspectiva de transversalidad para garantizar ciertos derechos, que se encuentra plasmada en los artículos que regulan la toma de conciencia (artículo 8); el derecho a la protección contra la explotación, la violencia y los abusos (artículo 16); el derecho a la salud (artículo 25); el derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección social (artículo28), y la regulación de la conformación del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 34). La naturaleza transversal del artículo 6 lo vincula inextricablemente con las demás disposiciones sustantivas de la Convención (CDPD, Observación General 3, 2016, párr. 28).

Los Estados deben tener en cuenta las recomendaciones de los órganos pertinentes de las Naciones Unidas que se ocupan de la igualdad de género, y aplicarlas a las mujeres y niñas con discapacidad (CDPD, Observación General 3, 2016, párr. 66).



h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad

La CDPD consideró necesaria una mención explícita sobre la infancia con discapacidad, en relación con sus capacidades evolutivas, que se deriva directamente de los principios de dignidad, autonomía e independencia, y se plasma, asimismo, en el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluida en la comunidad, aunque adaptado a las circunstancias de la niñez y adolescencia.

Resulta fundamental que la infancia con discapacidad sea escuchada en todos los procedimientos que le afecten, que sus opiniones se tomen en cuenta y se respeten, de acuerdo con su capacidad en evolución (CDN, Observación General 9, párr. 32). El interés superior de la niñez debe utilizarse para asegurar que las infancias con discapacidad sean informadas, consultadas y escuchadas en todos los procesos de adopción de decisiones relacionadas con su situación. Además, se deben adoptar medidas de apoyo para que ejerzan su derecho a ser escuchadas en los procedimientos que les afectan (CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 38).

Por otro lado, en relación con el derecho a preservar su identidad al que alude el artículo, es bueno recordar que se persigue, por un lado, la preservación de la identidad individual y familiar, siempre que sea posible. Su reconocimiento protege los atributos estáticos y los dinámicos de su identidad, entre los que figura su discapacidad. Esto comprende la necesidad de apoyar y salvaguardar el derecho de la niñez a decidir el tipo de persona en la cual se convertirá (Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2019, párr. 45).

Por otro lado, la CDPD persigue la protección de la dimensión social de la discapacidad. Así se incluye la perspectiva de personas que se autodefinen

a partir de su pertenencia a una minoría cultural y lingüística. Así, por ejemplo, incluyendo a las personas sordas dentro del colectivo de personas con discapacidad desde el modelo social (considerando la discapacidad como el resultado de la interacción entre la condición individual y los factores sociales). Sin embargo, a pesar de ser un texto sobre la materia discapacidad, no restringe el tratamiento de los derechos de las personas sordas desde esta única perspectiva, sino que las protege como minoría lingüística y cultural. Ello se encuentra plasmado en el artículo 24, inc. 3 b), al establecer la obligación de los Estados, en el ámbito educativo, de "facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas". Asimismo, resulta de suma importancia el concepto que la Convención asume al definir el término "lenguaje", por colocar en un mismo e igual plano "el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal", como también expresamente en el artículo 30 (4), al establecer que:

Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura sorda (CDPD, Observación General 3, 2016, párr. 45).

Obligación de respetar los principios generales

Los Estados deben diseñar, implementar y fiscalizar sus políticas desde el respeto a los principios generales establecidos en el artículo 3. Las medidas específicas que adopten los Estados deben ser compatibles con los principios y las disposiciones establecidos en la CDPD (CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 29).





Para garantizar el cumplimiento de los principios generales establecidos en el artículo 3, los Estados deben adoptar medidas para eliminar las barreras sociales que colocan a las personas en situación y posición de discapacidad en todos los ámbitos de la vida en sociedad, así como garantizar medidas adecuadas en la creación de conciencia y de medidas destinadas a modificar o abolir los estereotipos peyorativos agravados, y las actitudes negativas en relación con la discapacidad (CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 39).